

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

ACTA DE SESIÓN ORDINARIA
31 DE OCTUBRE 2017

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, EN EL DOMICILIO DE ESTE INSTITUTO, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO 210, COLONIA REFORMA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 37, 39, FRACCION III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, ARTICULO 6, NUMERAL 1 INCISO A) Y EL ARTÍCULO 10, INCISO A) ARTICULO 11 NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, ASI COMO, EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE ESTE INSTITUTO PARA EL DÍA DE HOY **TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN ORDINARIA**, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN IV DE LA LEGISLACIÓN LOCAL EN LA MATERIA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROcede AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SIGUIENTES: -----

**MTRO. GUSTAVO MEIXUEIRO
NÁJERA**

CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. LUIS MIGUEL
SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

**MTRO. GERARDO GARCÍA
MARROQUÍN**

CONSEJERO ELECTORAL

**MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ
MÉNDEZ**

CONSEJERO ELECTORAL

**LICDA. RITA BELL LÓPEZ
VENCES**

CONSEJERA ELECTORAL

**MTRA. NAYMA ENRIQUEZ
ESTRADA**

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA	CONSEJERA ELECTORAL
LIC. WILFRIDO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. MAXIMILIANO LUIS JUÁREZ	POR EL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL
LIC. BARUC EFRAÍN ALAVÉS MENDOZA	POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LIC. MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS	POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LIC. IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA	POR EL PARTIDO DEL TRABAJO
LIC. ABDIEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ	POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
LICDA. ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA	POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LIC. FRANCISCO MARTÍN VELA GIL	POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA
LIC. ROGELIO ARIAS RODRÍGUEZ	POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
LIC. MANUEL PÉREZ MORALES	POR EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE PROcede A TOMAR LA PROTESTA DE LEY DEL CIUDADANO **ABDIEL HERNÁNDEZ CHÁVEZ** REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. -----

PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LOS SIETE CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL, SE DECLARÓ POR PARTE DEL SECRETARIO LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, Y POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE, EL SECRETARIO PROCEDIÓ A PONER A CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA COMO PUNTO NÚMERO UNO APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LOS PROYECTOS DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA DE OAXACA, SIGUIENTES: SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE, SESIONES EXTRAORDINARIAS DE FECHAS TREINTA DE SEPTIEMBRE, CINCO Y DIECISIETE DE OCTUBRE, ASÍ COMO, ESPECIALES DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. COMO NÚMERO DOS LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-61/2017**, POR EL QUE SE DETERMINA EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE DEBERÁN INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018. COMO NÚMERO TRES LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-05/2017**, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2017. COMO NÚMERO CUATRO INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA, COMO NÚMERO CINCO INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, COMO NÚMERO SEIS INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, RESPECTO DE ENCUESTAS ELECTORALES Y COMO NÚMERO SIETE ASUNTOS GENERALES. -----

----- ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PROYECTO DE ORDEN QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL PROYECTO DEL ORDEN DE DÍA CORRESPONDIENTE. -----

----- ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ASÍ MISMO SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LAS ACTAS QUE SE PONÍAN A CONSIDERACIÓN DE CONSEJO GENERAL ASÍ COMO EN LA PARTE RELATIVA A LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO, TODA VEZ QUE FUERON CIRCULADOS CON ANTERIORIDAD, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN APARECIERAN EN FORMA ÍNTegra; LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES VOTARON EN FORMA ECONÓMICA A FAVOR DE LA PETICIÓN -----

----- ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO EN EL ORDEN DEL DÍA EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

----- ACTO SEGUIDO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE EL SECRETARIO PROCEDIÓ AL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: LECTURA, ANÁLISIS

Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-61/2017, POR EL QUE SE DETERMINA EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE DEBERÁN INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-61/2017, POR EL QUE SE DETERMINA EL ORDEN DE PRELACIÓN QUE DEBERÁN INTEGRAR LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determina el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O:

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGP: Ley General de Población.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

LOMEO: Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./468/2015, de fecha cinco de noviembre del dos mil quince, el Consejero Presidente de este Consejo General solicitó la colaboración de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población, para que proporcionara a este Instituto los datos estadísticos de población por municipio, correspondientes al Estado de Oaxaca; en virtud de lo anterior, mediante oficio número SG/234/2015, fechado el diecisiete de noviembre del dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinte del mismo mes y año, la Secretaría General del Consejo Nacional de Población remitió a este

Instituto los datos estadísticos solicitados con una proyección de la mitad del año 2010 a 2030; y con fecha 25 de octubre del presente año mediante oficio DGP/0414/2017, volvió a enviar la misma proyección.

- II. Mediante sesión de fecha veintinueve de agosto del año en curso, la SCJN resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad 61/2017 Y SUS ACUMULADAS 62/2017 Y 82/2017, determinando la invalidez de las porciones normativas que dicen: “hasta” de las fracciones III, IV, V y VI, del párrafo 1 del artículo 24 de la LIPEEO, así como de la porción normativa del párrafo 2 de dicho artículo que dice “el número de concejales y” en términos de los apartados IX, XI, XIV y XVI de la ejecutoria dictada por el máximo órgano jurisdiccional..
- III. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se facultó a este Instituto para que convocará a las elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. En sesión extraordinaria la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y Vinculación con el INE, el día 27 de octubre del presente año, aprobó el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, que se propone a este Consejo General.

CONSIDERANDO:

Competencia

- 1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Orden de prelación de concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 1 de la LIPEEO, los Ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio.

En lo específico, la SCJN determinó invalidar porciones normativas del referido artículo 24 en los siguientes términos:

“...

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 17, numeral 1, fracción I, en la porción normativa ‘siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos’, 20, numeral 3, en la porción normativa ‘siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos’, 24, numeral 1, fracciones III, IV, V y VI, en las porciones normativas “hasta”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, en vía de consecuencia, la del artículo 24, numeral 2, en la porción normativa “el número de concejales y”, en términos de los apartados IX, XIV y XVI de la presente ejecutoria;....”

Por consecuencia, en términos del artículo 24 numeral 2, el Consejo General debe en la segunda sesión ordinaria del proceso electoral determinar el orden de prelación que deberán integrar los ayuntamientos

y dicho orden de prelación y registro deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. En ese orden, el artículo 260 de la LIPEEO, establece que el día uno de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda.

En todo caso en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la LOMEO.

7. Por su parte el artículo 261, señala que en los términos de dicha Ley Orgánica Municipal, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.
8. Que en virtud de lo referido, se debe proceder a determinar el orden de prelación que deberán integrar los mismos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, con base a lo establecido en el artículo 24 de la LIPEEO, acorde a lo siguiente:

CARGO	OBSERVACIONES
Presidencia Municipal	Será el candidato o candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
1 ^a Sindicatura	Será quien ocupe el segundo lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
2 ^a Sindicatura	Si el Municipio tiene más de veinte mil habitantes; será quien ocupe el tercer lugar de la planilla registrada ante este Instituto.
Regiduría de Hacienda	La persona que aparezca registrada en el tercer o cuarto lugar de la planilla, según sea el caso, registrada ante este Instituto.

TOTAL DE INTEGRANTES	
5 Concejalías de Mayoría Relativa y 2 Regidurías por Representación Proporcional	En los Municipios que tengan menos de quince mil habitantes.
7 Concejalías de Mayoría Relativa y 3 Regidurías por Representación Proporcional	En los municipios que tengan de quince mil y menos de cincuenta mil habitantes.
9 Concejalías de Mayoría Relativa y 4 Regidurías por	En los municipios que tengan de cincuenta mil y menos de cien mil

Representación Proporcional	habitantes
11 Concejalías de Mayoría Relativa, y 5 Regidurías de Representación Proporcional	En los municipios que tengan de cien mil a trescientos mil habitantes.
15 Concejalías de Mayoría Relativa, y 7 Regidurías de Representación Proporcional	En los municipios que tengan más de trescientos mil habitantes.

Finalmente, es menester referir que para este Instituto será tomada en cuenta la proyección poblacional del año 2017 que otorgó el Consejo Nacional de Población (CONAPO) para la presente elección ordinaria 2017-2018 de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

Con lo cual se otorga certeza sobre el número de ciudadanas y ciudadanos que componen las diversas municipalidades, pues en términos del artículo 5 de la LGP, dicho Consejo tiene a su cargo la planeación demográfica del país, con objeto de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formulen dentro del sector Gubernamental y vincular los objetivos de estos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos.

Máxime que para la elección ordinaria 2015-2016, fueron ocupados los datos estadísticos de población proyectados para el año 2015, los cuales fueron otorgados por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, 113 y 114 TER de la CPELSO; 24, 260 y 261 de la LIPEEO y 5 de la LGP, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el orden de prelación que deberán integrar los Ayuntamientos Municipales que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en términos del considerando 8 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca

de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

EN EL USO DE LA VOZ LA LICENCIADA ANA KAREN PASTRANA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL USO DE LA VOZ SOLICITO A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL SE PUEDIERA INSTRUIR A LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, PARA QUE OTORGARAN A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL LAS LISTA DE INTEGRACIÓN DE LOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MUNICIPIOS, PARA SABER CUÁNTOS PUEDEN REGISTRAR POR MAYORÍA Y CUANTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.-----

CONSEJERO ELECTORAL WILFRIDO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ, SOLICITO UNA CORRECCIÓN AL CONSIDERANDO OCTAVO QUE CONSISTIÓ CAMBIAR LA PALABRA REGIDORES POR CONCEJALES ASÍ COMO UN CAMBIO EN LOS CUADROS PARA DARLE MAYOR PRECISIÓN AL DICTAMEN DE ORDEN DE PRELACIÓN, ASÍ TAMBIÉN APOYO LA PROPUESTA DE LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, TODA VEZ QUE EN LOS MUNICIPIOS DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, SAN PEDRO MIXTEPEC Y SANTA LUCIA DEL CAMINO, HUBO UN CAMBIO EN CUANTO AL NÚMERO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS -----

EN EL USO DE LA VOZ EL LICENCIADO MANUEL PÉREZ MORALES REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, MANIFESTÓ QUE RESPECTO AL ACUERDO QUE SE DISCUTÍA PROponía QUE DENTRO DEL MISMO, SE INTEGRARA LA LISTA DE LOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR PARTIDOS POLÍTICOS.-----

EN EL USO DE LA VOZ EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA, CONSEJERO PRESIDENTE, MANIFIESTO QUE ANTERIORMENTE EL ACUERDO QUE EL CONSEJO GENERAL APROBABA RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS CIENTO CINCUENTA Y TRES CONSEJOS MUNICIPALES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS INCLUÍA UNA LISTA ANEXA QUE CONSISTÍA EN LA RELACIÓN DE LOS CIENTOS CINCUENTA Y TRES MUNICIPIOS, EN ESTA OCASIÓN EL ACUERDO, NO PROPONE ESE ANEXO, EN VIRTUD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ TAMBIEN NO SE IBA CAER EN UN DESACATO DE LA LEY.-----

NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO ANTES REFERIDO, POR LO ANTERIOR EL SECRETARIO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE SOMETE A VOTACIÓN LAS PROPUESTAS ANTES

REFERIDA, Y SE APRUEBA EL ACUERDO CON EL ENGROSE RESPECTIVO.-----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE SOLICITA LA SECRETARIO DESAHOGUE EL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA.-----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES EL ACUERDO ANTES REFERIDO, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.---

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO DEL CONSEJO PROCEDE CON EL DESAHOGO DEL TERCER PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA, LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-05/2017**, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2017, SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO RESPECTIVO.-----

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO:** CQD/PSO/001/2017.

RESOLUCIÓN: IEEPCO-RCG-05/2017.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-05/2017, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2017.-----

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de octubre dos mil diecisiete.

Resolución del Consejo General que declara la **inexistencia** de violaciones al Código por parte de los partidos denunciados; y que **sanciona** a los CC. Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus, por considerarse acreditada la vulneración al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca al no participar en términos de Ley en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario en Santa María Xadani.

GLOSARIO

Partidos

Denunciados: Partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Renovación Social, Unidad Popular y MORENA.

Candidatos

Denunciados: Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Hermenegildo Santiago Guerra, Luis Matus López y Zeila Jiménez Matus

INE:

Consejo: Instituto Nacional Electoral
Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana de Oaxaca

Comisión:

Constitución
General: Comisión de Quejas y Denuncias.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Código:	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Conocimiento de los Hechos. El pasado 29 de mayo de 2017, la representación de Movimiento Ciudadano ante este Instituto presentó un escrito en el que narra acontecimientos vinculados a la elección extraordinaria de Santa María Xadani, los que estima vulnerantes de los artículos 100 fracción I y 101 fracciones I y II del Código.

1.2. Admisión y Emplazamiento. En consecuencia, la Comisión instructora acordó el día treintaiuno del mismo mes, admitir el Procedimiento Sancionador instaurado, en términos del artículo 295 del Código, y ordenó la notificación de los denunciados.

1.3. Medida Cautelar. En sesión extraordinaria de fecha 2 de junio del año en curso, la Comisión celebró sesión extraordinaria en la que resolvió imponer a los sujetos denunciados una Medida Cautelar en Tutela Preventiva, consistente en el cese de acciones, expresiones y/o manifestaciones transgresoras de la ley.

1.4. Vigencia de Ley. El día 3 de junio del año en curso cobró vigencia el Decreto 633 del Poder Ejecutivo del Estado que promulgó la Ley local, la cual en su transitorio QUINTO involucra el principio de irretroactividad de la ley para los asuntos en trámite al momento de su publicación y, consecuentemente, la aplicación del Código.

1.5. Contestación a la Queja y formulación de Alegatos. Después de la notificación a la totalidad de partes involucradas, acudieron a desahogar tales etapas procesales los institutos políticos y candidatos siguientes: en contestación PAN, PRD, MORENA, PUP y los entonces candidatos: Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus; y en alegatos únicamente PUP, Luis Matus López, Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila

Jiménez Matus, quedando precluido el derecho para quienes decidieron no hacerlo.

1.6. Escrito de desistimiento. A pesar de la ratificación de queja por cuenta de la parte actora, presentada por escrito el día 3 de junio de 2017, por conducto de su representante ante este Instituto; en fecha 7 de julio del presenten año, exhibió escrito de desistimiento de la causa.

1.7. Acuerdo de pase a Sentencia. Considerando el avance del procedimiento y la relevancia de tutelar intereses difusos, la Comisión acordó por mayoría rechazar el desistimiento intentado y la elaboración de un proyecto de resolución donde se analizara la cuestión planteada a fin de poner a consideración de este Consejo la cuestión planteada.

1.8. Aprobación de Proyecto. Elaborado el proyecto de resolución, la Comisión lo aprobó en los términos presentados mediante sesión de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete y por mayoría de votos de sus integrantes.

2. COMPETENCIA

Este Consejo es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador siempre que las denuncias presentadas por presuntas infracciones administrativas que infrinjan la ley, se refieran a supuestos diversos de los reservados para el Procedimiento Sancionador Especial, como en la especie ocurre.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52 del Reglamento.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del Caso.

La parte actora señala que los partidos y candidatos denunciados, a pesar de solicitar su registro al proceso extraordinario en Santa María Xadani:

- Se manifestaron contra la realización de esa elección, lo que resultaría contrario a la esencia participativa y a la observancia de la ley electoral, vulnerando el orden público.
- Durante el Proceso Electoral, realizaron oposiciones verbales e incluso mediante violencia física; de lo que dieron testimonio los medios de comunicación, atentando contra la libre determinación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

- Aunado a ello, que en sesión de Consejo de 24 de mayo de este año, quedaron de manifiesto dificultades para el desahogo de actividades inherentes al proceso electoral extraordinario.
- Finalmente, con aquellas conductas contrarias a derecho, solicita se cancele el registro de las planillas registradas.

De ahí que el problema a resolver se centre en determinar si los partidos y candidatos denunciados dejaron de participar en términos de ley en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario de Santa María Xadani mediante la realización de conductas fuera del cauce legal; y si de tales conductas resultaba aplicable la cancelación de planillas registradas.

3.2. Participación de los denunciados en el Proceso Electoral Extraordinario.

Un primer elemento a considerar es el hecho notorio de que mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2017¹ esta autoridad resolvió otorgar a los partidos, candidata y candidatos denunciados el registro para participar en el proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani una vez presentadas las solicitudes respectivas, destacando los siguientes nombres:

Candidata y Candidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani		
Partido Político	Concejal en la Planilla	Nombre
PAN	1	Luis Ramos Santiago
PAN	3	Pedro López Santiago*
PRD	1	Maximino Jiménez Jiménez
MORENA	1	Zeila Jiménez Matus
PUP	1	Luis Matus López
PRS	1	Hermenegildo Santiago Guerra*
PRS	3	Roberto Santiago Sánchez

❖ Estos candidatos no fueron denunciados, sin embargo se les vincula con los hechos denunciados a razón del informe policial rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, donde resultaron detenidos.

3.3 Resultado de la Investigación. La Comisión, durante el trámite a la queja, realizó varios requerimientos a diversas autoridades y denunciados, entre los que destaca la documentación aportada por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado, consistente en copia certificada de la Minuta de Acuerdos de fecha 11 de abril de este año², a la cual asistieron personalidades de este Instituto, las representaciones del PRI, PRD, PT, PVEM, PNA, PES, PSD y PUP, y algunos ciudadanos del municipio en conflicto,

¹ Visible en http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-26_2017.pdf

² Visible de fojas 79 a 84 del expediente.

documento en el cual los firmantes acordaron entre otros: “*PRIMERA. ...que los trabajos relativos a la elección extraordinaria... se lleven a cabo para que el 4 de junio de 2017 se pueda llevar a cabo la Elección Extraordinaria.*”; “*TERCERO: Se solicitará el apoyo de Seguridad Pública para el Municipio de Santa María Xadani durante todo su proceso Electoral.*”.

Así como el informe rendido por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, donde señala que en atención a las instrucciones dadas por la oficina de Control de Gestión de la Secretaría de Seguridad Pública derivadas de la solicitud girada por este Instituto, así como por la Secretaría General de Gobierno del Estado, el pasado 27 de mayo aproximadamente a las 10:20 horas, personal a su mando, acompañado de trabajadores del INE, arribaron a la entrada del municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, donde un grupo de 50 personas aproximadamente, encabezados por Máximo Jiménez Jiménez, e integrantes de MORENA, PAN, PUP y PRS se encontraban agresivas y armadas con bombas molotov, palos, piedras y machetes, impedían su ingreso al municipio citado, siendo agredidos verbal e incluso físicamente; ante esa situación y a fin de salvaguardar la integridad física, garantías individuales y derechos humanos, en el ámbito de su competencia sometieron y detuvieron a los ciudadanos Roberto Santiago Sánchez, Maximino Jiménez Jiménez, Pedro López Santiago, Alfredo Jiménez Vicente y Florentino López Salinas³; además de levantar la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía local de Juchitán de Zaragoza, e iniciándose la carpeta de investigación número 2247/JU/2017, una vez que tales individuos fueron sustraídos de su jurisdicción.

Por parte del personal de la Oficialía Electoral se hizo constar, en lo que importa y mediante acta número 40, los hechos suscitados durante el ingreso del personal de este Instituto, del INE y elementos de seguridad pública al multicitado municipio el día 20 de mayo pasado, donde consta el bloqueo de los accesos a la población. Mismo caso aconteció el día 24 de mayo, constatado mediante acta 41, donde aproximadamente cuarenta personas impidieron en un primer momento el acceso de patrullas policiales que acompañaban a personal de este instituto. También se hizo constar la existencia de pruebas aportadas por la parte actora, mediante el acta número 10 del funcionario de Oficialía Electoral actuante; así como con el acta 11, la existencia de las páginas web aportadas entonces por el PRD y PUP como probanzas.

Por su parte, el INE proporcionó fechas y partidos de afiliación conforme al padrón de adeptos verificado en 2014 y registros preliminares 2017, de los candidatos denunciados: Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Zeila Jiménez

³ Las primeras tres personas referidas, registradas en planillas a concejales como refiere el numeral 3.2, en base al acuerdo IEEPCO-CG-26/2017.

Matus, Hermenegildo Santiago Guerra y Luis Matus López, con lo cual quedó establecido el vínculo de unos respecto de otros; por otra parte, proporcionó seis discos compactos con testigos noticiosos relacionados a la elección extraordinaria emitidos por emisoras radiofónicas y de televisión.

Una vez emplazadas las partes involucradas en el asunto, quienes dieron contestación a la Queja intentada fueron los institutos políticos PAN, MORENA, PUP, así como la otrora candidata C. Zeila Jiménez Matus y el C. Hermenegildo Santiago Guerra.

Por su parte, el PUP por medio de representante, refirió múltiples acuerdos aprobados de este Consejo, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento dado a los mismos, además refiere que las pruebas aportadas por la parte quejosa no señalan a su representado, sino a otros Institutos. Cuenta no haber existido orden a su candidato de actuar fuera de la norma, además aporta diez notas periodísticas referentes a la celebración de la Jornada Electoral.

MORENA refirió que la Jornada Electoral se desarrolló normalmente el 4 de junio, contrario a lo manifestado en la queja.

En su momento, la representación del PAN señaló actividades de campaña [visitas domiciliarias donde exponía su plataforma], entrega de playeras y banderas; refirió además que las pruebas aportadas no constituyen por sí mismas prueba plena; agregado a ello refirió que las declaraciones de algunos candidatos se dieron bajo libertad de expresión ante afirmaciones de grupos antagónicos, lo que evidencia la postura del instituto político de no autorizar o avalar la comisión de hechos violentos, y en consecuencia presentar un “deslinde de la conducta” *[sic]* de su candidato registrado.

El C. Hermenegildo Santiago Guerra, signando como Presidente Municipal de Santa María Xadani, refirió que las manifestaciones denunciadas, así como las realizadas por comunicadores en ejercicio de su actividad, no se encuentran comprendidas en el catálogo de faltas del artículo 271 del Código, apoyando su dicho en la Jurisprudencia 46/2016 del Tribunal Electoral Federal así como en principios desarrollados por el derecho penal; finalmente considera que los señalamientos carecen de sustento porque la jornada extraordinaria se había celebrado y la queja había quedado sin materia, por lo que las imputaciones serían falsas; sin embargo, descarta referir que los principios penales son aplicables al derecho administrativo sancionador ***mutatis mutandis***, ya que el régimen penal y el administrativo son distintos en atención a los sujetos involucrados y las conductas cometidas, cuyo reproche fue encomendado a esta autoridad a fin de alcanzar el bien común o interés público mediante la protección de valores jurídicos.

Imaginarlo diferente implicaría que todas las conductas se encontrasen contenidas en el derecho penal y que la autoridad administrativa no contara con posibilidad de llevar a cabo una de sus funciones: la aplicación del *ius puniendi* estatal mediante el régimen administrativo sancionador.

Por ello, es posible considerar que el artículo 271 citado por el denunciado, en su última fracción se alcanzan todas aquellas conductas que por el legislador fueron consideradas obligatorias para los sujetos regulados, esto es, que en el cuerpo normativo existen imaginarios que deben ser sancionados en caso de vulneración. Tampoco da contestación respecto a la aparición de su imagen en la prueba técnica que le fue remitida, pero pretende se le tenga dando contestación a la totalidad del requerimiento.

Por su parte, la entonces candidata de MORENA, Zeila Jiménez Matus presentó un escrito de características, fundamento y texto símiles al referido anteriormente, así mismo coincide en la omisión de dar respuesta cabalmente al requerimiento formulado por la autoridad instructora, por lo que se consideran aplicables los razonamientos hechos para el C. Hermenegildo Santiago Guerra, a fin de excusar repeticiones.

Al momento de dar la respuesta que consideró adecuada, la representación del PRD refirió en un primer escrito la conducción de su representado por cauces legales, el respeto al marco normativo de la elección y la difusión de plataforma y propaganda mediante la utilización de tiempos en Radio y Televisión; en un segundo pliego refirió vaguedad en la queja, así como irreparabilidad del acto por tratarse de actos consumados al haberse celebrado la elección extraordinaria, lo que en su concepto ha dejado sin materia este asunto; no obstante, *ad cautelam* dijo que su dirigencia celebró mesas de trabajo y trabajos internos; refirió que las pruebas aportadas por la parte actora debían existir y contar con elementos para considerarlas un indicio.

En primer lugar debe decirse que con posterioridad a que la Comisión instructora acordara poner el expediente a la vista de las partes para formular alegatos se recibió del partido actor un escrito de desistimiento, del cual se determinó su improcedencia en razón del avance en la investigación y la etapa procesal del asunto, lo cual debía conocer este Consejo.

Tal argumento hoy es útil para determinar si las conductas atribuidas vulneraron las obligaciones constreñidas a los partidos políticos y candidatos denunciados durante una de las etapas del proceso extraordinario.

Dicho eso, enseguida se referirán los alegatos formulados por las partes, iniciando con el PUP y su entonces candidato C. Luis Matus López, quienes comparecieron bajo un mismo escrito, argumentando que si bien en la queja se les señalaba haber realizado manifestaciones contrarias a la celebración de la elección, en las pruebas de la actora no existía comentario o mención alguna de ellos; además se adhiere a las probanzas requeridas al INE consistentes en emisiones periodísticas de radio y televisión.

En esta etapa, los entonces candidatos CC. Zeila Jiménez Matus y Hermenegildo Santiago Guerra presentaron –como en la contestación de queja- escritos idénticos en cuanto al fundamento, argumentos y pruebas ofrecidas, dirigidos a

reiterar la inexistencia de la falta en el código comicial, pero innovando que los audios del INE que le fueron remitidos, específicamente de “*Encuentro Radio*”, frecuencia XHAH-FM 90.1, emisiones segunda y tercera del 5 de abril y la tercera del día siguiente, solo contienen manifestaciones propias del periodismo, sin tratarse de violación alguna.

3.4 Atribución de Conductas: Como fue referido en el primer antecedente de este fallo, la parte que promovió la queja estimó incumplidos los artículos 100 fracción I y 101 fracciones I y II del Código⁴, que encabezan el Título TERCERO “derechos y obligaciones de los partidos políticos”:

“Artículo 100”

Son derechos de los partidos políticos:

I.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal y en este Código, en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

Artículo 101

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

De la literalidad de aquellos se advierte la forma en que los sujetos deben participar en los procesos electorales [derecho]: conforme a lo que disponga la ley [obligación]; entre las que se encuentra precisamente que los partidos y sus militantes se ajusten al cauce legal que los regula y donde concurren derechos de terceros.

En efecto, del capital de pruebas que se ha dado cuenta como resultado de la investigación desplegada, se pueden extraer por parte de algunos candidatos manifestaciones de oposición -no solo verbal, sino física- al desarrollo del proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani, lo cual se considera contrario a la esencia o finalidad de la función estatal de organizar elecciones: la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

Lo anterior se afirma, ya que no solo se tienen las pruebas aportadas por quien promovió el asunto, sino que existen otros medios de prueba como las certificaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad y las actas de Oficialía Electoral que dan cuenta de hechos violentos los días 20, 24 y 27 de mayo pasado; que al relacionarse con hechos notorios -conocidos por la propia actividad institucional de este órgano enunciados mediante el posicionamiento y diversos comunicados, son de conocimiento público y fueron dados con cierta inmediatez al momento que se produjeron los hechos denunciados⁵ en Santa

⁴ Artículos con redacción sincrónica a los artículos 23, numeral 1, inciso a) y 25, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Consultables en las ligas: <http://www.ieepco.org.mx/comunicados/-posicionamiento-de-organos-electorales-eleccion-extraordinaria-de-santa-maria-xadani->;<http://www.ieepco.org.mx/comunicados/aprueba-ieepco-medidas-para-garantizar-elecciones->

María Xadani, así como las intervenciones de quienes integran este Consejo durante su sesión extraordinaria del 24 de mayo⁶; todo ello concibe el convencimiento suficiente de existencia de vulneraciones a normas legales.

La notoriedad de los hechos aquí invocados resaltó cuando los CC. Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus señalaron que no formaban parte del catálogo de infracciones las “*manifestaciones o expresiones que se pudieran haber señalado...*”⁷, deduciéndose que no las desconoce, sino que considera que no están normadas; en su turno, la representación del PRD consideró que los hechos deberían ser tratados como actos consumados, de modo alguno sucede cuando la representación del PUP afirma que no se demostró “*responsabilidad intencional*” de su representado.

La apreciación de tales medios de prueba, enlazados entre sí, permiten establecer responsabilidad por parte de algunos de los candidatos registrados y a la vez, excluir de la misma a los partidos políticos, tal como se verá en líneas siguientes y en ese orden.

Existencia de infracción por Candidatos.

Sin elementos de descargo a favor de los candidatos denunciados, como pudo ser la supuesta carta dirigida al gobierno del estado donde algunos de los denunciados solicitaban la destitución del administrador municipal permiten concluir la infracción de la norma electoral por cuanto hace al artículo 271, fracción VIII del Código, similar al contenido en la Ley General, artículo 445, inciso f) por parte de los candidatos denunciados siguientes:

C. Luis Ramos Santiago [PAN]	Por su participación en hechos violentos y manifestaciones contra la celebración de la elección extraordinaria.
C. Maximino Jiménez Jiménez [PRD]	
C. Zeila Jiménez Matus [MORENA]	
C. Hermenegildo Santiago Guerra [PRS]	

Todos ellos corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario en Santa María Xadani, Oaxaca; así como de la promoción del ejercicio de los derechos político electorales, conforme a los artículos 4 y 8 del Código.

Tales hechos, como la celebración de la jornada comicial el 4 de junio pasado, deslindes contra conductas de candidatos, o el ofrecimiento de pruebas basadas en las propias actuaciones del expediente no hacen sino evidenciar la falta de descargo a su favor; pues no desvirtúan los hechos imputados, consistentes en tres acontecimientos violentos constatados mediante la fe pública electoral de este

⁶ [de-xadani;http://www.ieepco.org.mx/comunicados/condenan-organos-electorales-violencia-en-santa-maria-xadani;http://www.ieepco.org.mx/comunicados/este-domingo-ciudadania-de-xadani-elegira-a-sus-autoridades.](http://www.ieepco.org.mx/comunicados/condenan-organos-electorales-violencia-en-santa-maria-xadani)

⁷ Video consultable en la página web https://www.youtube.com/watch?v=10_LKq1oYhI&t=2020s

⁷ Visible a página 174 del expediente.

Instituto y la detención de integrantes de diversas planillas registradas por parte de la policía estatal, así como la diversidad de pruebas en un mismo sentido, confirmando los hechos.

Es dable señalar que si bien los artículos que la parte quejosa consideró vulnerados son los números 100 y 101 del Código, no obstante a ello, es una obligación para este órgano el sancionar cualquier infracción derivada del incumplimiento de las disposiciones del Código, tal como refiere la fracción VIII del artículo 271; por lo que se considera que a los candidatos denunciados les aplica la obligación de conducir sus actividades apegados al marco de la ley y de abstenerse en sus conductas de recurrir a la violencia, al igual que a los partidos que los postulen; óptica adoptada desde una interpretación sistemática y funcional de tales artículos.

Inexistencia de infracción por los Partidos Denunciados.

Respecto de estos sujetos de derecho, debe decirse que de manera objetiva no

Pruebas				
Docto.	#	Suscribe	Adjunta	Contenido y calificación de la prueba
Oficio	RMC/022/2017	MC por conducto de representante	8 Notas periodísticas	Refieren hechos violentos, de confronta, manifestaciones en conferencia de prensa, la detención de integrantes de planillas registrados, la quema de instalaciones del CME de Xadani en abril pasado y la entrega del Palacio Municipal después de estar ocupado 70 días. Se admiten
Oficio	SJAR/DJ/DC/1626/2017	Subdirector Jurídico y asuntos Religiosos de la SEGEGO del Estado de Oaxaca.	Copia Certificada de Minuta de reunión de trabajo en SEGEGO.	Refiere la petición de los partidos denunciados de organizar la elección extraordinaria. Se admite.
Oficio	SSP/PE/DJ/3562/2017	Director Jurídico de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca.	Copia Certificada de oficios SSP/DDO/PE/4273/2017 y SSP/PE/CRI/646/2017	Señala los hechos violentos del 27/05/2017, donde resultó arrestado: Roberto Santiago Sánchez [PRS], Maximino Jiménez Jiménez [PRD], Pedro López Santiago [PAN] y otros. Se admite.
Oficio	IEEPCO/SE/OE/0007/2017	Encargada de Oficialía Electoral de este Instituto	Actas originales de Oficialía Electoral números 39, 40 y 41	Las actas contienen referencias a bloqueos de acceso al municipio de Xadani. Se admiten.
Oficio	INE/VS/0507/2017	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en esta entidad.	6 CD's con testigos noticiosos del monitoreo a medios de Juchitán, Salina Cruz y Tehuantepec. Copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1591/2017	Se detectan 6 referencias a hechos diversos en Santa María Xadani, como la quema del CME, expresiones de falta de garantías de seguridad para la elección y los acuerdos aquí referidos como hechos notorios. Se informa de las afiliaciones de Zeila Jiménez Matus [PRI], Luis Ramos Santiago [PAN], Maximino Jiménez Jiménez [PRD], Hermenegildo Santiago Guerra [PRD] y Luis Matus López [PUP]. Se admiten.
Escrito	Número interno: 038447	PAN, por conducto de representante	Documental técnica Copia de Oficio número CDE/SG/016-2017	Las fotos aportadas refieren propaganda genérica. Se presenta deslinde de la conducta del entonces candidato. Se admiten.
Escritos	Número interno: 038505	PRD, por conducto de representante	El escrito refiere una liga del "Diario Marca"	En la página web existe una nota de fecha 31/05/2017, donde el dirigente del PRD rechazó ser quien se opusiera a la celebración de la elección. Se admite.
Escrito	Número interno: 038419	PUP, por conducto de representante	8 Documentales Privadas que señala como públicas, consistentes en notas periodísticas del día de la jornada extraordinaria	Las ocho notas refieren la celebración de la jornada electoral el 4 de junio en Santa María Xadani. Se admiten.
Escrito	Número interno: 038435	MORENA	No ofreció ni aportó prueba alguna	No ofreció ni aportó prueba alguna
Escrito	Número interno: 038469	C. Hermenegildo Santiago Guerra	Ofrece la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana	Se admiten.
Escrito	Número interno: 038478	C. Zeila Jiménez Matus	Ofrece la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana	Se admiten.

obra en el expediente elemento o constancia alguna de que se haya girado instrucción alguna u orden a los candidatos contendientes que implicara actuar fuera de la norma, o a nombre de estos; por el contrario, con los elementos de prueba como la Minuta levantada en la Secretaría General de Gobierno se demuestra el elemento volitivo de celebrar y contender en la elección extraordinaria por tales sujetos o la celebración de mesas de trabajo y los deslindes intentados se evidencia, de los institutos políticos, una desaprobación a tales conductas; aunado a ello, opera en su favor como elemento de descargo el hecho de que tampoco existe evidencia de incumplimiento a los acuerdos **IEEPCO-CG-30/2017** y **IEEPCO-CG-31/2017**, emitidos por este Consejo a fin de garantizar el funcionamiento del órgano municipal electoral o de no haber atendido el exhorto respetuoso que éste órgano les formuló, por lo que en su favor debe operar la presunción de inocencia en tanto no se demuestre lo contrario.

Robustece lo anterior, el hecho de celebración de la jornada electoral el 4 de junio del año en curso, la cual transitó sin incidente alguno.

3.5 Valoración de Pruebas: Para alcanzar tal afirmación, se apreciaron los medios de prueba ofrecidos, los recabados por esta autoridad y los aportados por la promovente:

Respecto de las pruebas de presunción legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones ofrecida, las documentales públicas, privadas y técnicas aportadas, se admiten por tratarse del tipo de probanzas que considera la norma aplicable en el artículo 289, numeral 3; mismas que se desahogaron al momento de su ofrecimiento, por no requerir medios especiales para ello y cuando fueron remitidas a las partes para su conocimiento.

Para su valoración integral se tomó en cuenta que en el caso de las aportadas por los denunciados carecen de elementos de convicción mayor a esta autoridad de la que generan las obtenidas por la comisión instructora, ligadas con las aportadas por la actora.

Capital probado de que los acontecimientos denunciados existieron por parte de los candidatos como titulares de la conducta; pero excluyentes de responsabilidad por parte de los partidos.

Es reconocida la obligación de esta autoridad de valorar el grado de conjetura de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales, si bien consisten en notas periodísticas, escalaron a un mayor grado cuando se constató que la sustancia del tema contenido en ellas era coincidente, lo que hizo posible enlazarlas entre sí como indicios con un convencimiento de mayor grado, ya que provenían de medios informativos diferentes; mientras que los candidatos denunciados no aportaron elemento alguno que desvirtuara el contenido de tales notas y tampoco controvirtieron su autenticidad cuando pudieron hacerlo.

4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

La transgresión a los artículos 100, numeral 1; 101, numeral 1, fracciones I y II y 271, fracción VIII del Código, así como los elementos objetivos y subjetivos que llevaron a considerar inadecuada la conducta -por acción- a los supuestos contenidos en la norma, serán la base para establecer la calificación de las infracciones a imponer respecto de los candidatos denunciados como Levísimas, Leves o Graves [ordinaria especial, mayor] y su posterior individualización, iniciando de la siguiente manera:

4.1. Respeto del C. Luis Ramos Santiago.

- a) Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.
- b) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que las manifestaciones del sujeto solo implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.
- c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos denunciados, sucedidos durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
- d) Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó perdida de bienes, utilización de recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la secretaría de seguridad pública del estado, el INE o FEPADE, ya que fue necesaria la implementación de operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librarse las dificultades expuestas, lo que actualiza un daño al patrimonio.
- e) Reincidencia:** Para el caso específico, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.
- f) Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada, así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.

- g) **Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; estas últimas cometidas de manera plural por diversos candidatos, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) **Intencionalidad:** Por parte del entonces candidato, sí se considera que existía el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.
- i) **Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de gravedad **levísima**, ya que se dejó de participar en el proceso extraordinario ceñido a la ley por única ocasión.
- j) **Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatos se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, misma que se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al denunciado para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

4.2. Respeto del C. Maximino Jiménez Jiménez.

- a) **Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.
- b) **Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que la participación en hechos violentos y manifestaciones del sujeto implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.
- c) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos violentos de bloqueo y agresión así como haber vertido manifestaciones contrarias a la elección, todo ello sucedido durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
- d) **Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó perdida de bienes, utilización de recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la Secretaría de Seguridad Pública del estado, el INE o FEPADE, ya que

fue necesaria la implementación de operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librar las dificultades expuestas, lo que generó un daño al patrimonio y gasto.

- e) **Reincidencia:** Para el caso específico, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.
- f) **Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada, así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.
- g) **Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; ambas cometidas de manera plural por diversos candidatos como el hoy señalado, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) **Intencionalidad:** Por parte del entonces candidato, sí se considera que existió el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.
- i) **Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse no como levísima, sino de gravedad **leve**, ya que se dejó de participar en el proceso extraordinario ceñido a la ley por única ocasión.
- j) **Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatos se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, considerada adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al denunciado para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

4.3. Respeto del C. Hermenegildo Santiago Guerra.

- a) **Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los partidos denunciados y de sus candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.

- b) **Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que las manifestaciones del sujeto solo implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.
- c) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos denunciados, sucedidos durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
- d) **Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó perdida de bienes, utilización de recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la secretaría de seguridad pública del estado, el INE o FEPADE, ya que fue necesaria la implementación de operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librarse las dificultades expuestas, lo que actualiza un daño al patrimonio.
- e) **Reincidencia:** Para el caso específico, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.
- f) **Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada, así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.
- g) **Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; estas últimas cometidas de manera plural por diversos candidatos, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) **Intencionalidad:** Por parte del entonces candidato, sí se considera que existió el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.
- i) **Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de gravedad **levísima**, ya que se dejó de participar en el proceso extraordinario ceñido a la ley por única ocasión.
- j) **Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatos se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, misma que se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al denunciado para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en

casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

4.4. Respeto de la C. Zeila Jiménez Matus.

- a) Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los partidos denunciados y de sus candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.
- b) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que las manifestaciones de la entonces candidata implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.
- c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos denunciados, sucedidos durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
- d) Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó perdida de bienes, utilización de recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la secretaría de seguridad pública del estado, el INE o FEPADE, ya que fue necesaria la implementación de operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librarse las dificultades expuestas, lo que actualiza un daño al patrimonio.
- e) Reincidencia:** Como se ha mencionado para los sujetos anteriores, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.
- f) Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada, así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.
- g) Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; estas últimas cometidas de manera plural por diversos candidatos, incluida la hoy denunciada, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) Intencionalidad:** Por parte de la entonces candidata, sí se considera que existió el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este

Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.

- i) **Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de gravedad **levísima**, ya que quien la cometió dejó de participar en el proceso extraordinario ceñida a la ley por única ocasión.
- j) **Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatas se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, misma que se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la denunciada para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

5. EFECTOS DEL FALLO

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es:

- Declarar vulnerada la norma por parte de la ciudadana y ciudadanos siguientes: Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus y en consecuencia imponerles una sanción consistente en **Amonestación Pública**.
- Declarar inexistente la vulneración a la norma por parte de los denunciados siguientes: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, MORENA y otra vez Partido Renovación Social.
- Declarar improcedente la petición formulada por la parte actora en sentido de **cancelar el registro de las planillas registradas**, en atención a que se ha celebrado la elección en donde contendieron las planillas que pretende se anulen.

IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

6. NOTIFICACIONES

De manera personal a la parte promovente, y mediante oficio a los institutos políticos denunciados; así como a los entonces candidatos, siempre que hubieren señalado domicilio dentro de la capital del estado, y las demás por estrados.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del numeral 2.

SEGUNDO: Se imponen a los entonces candidatos, las sanciones contenidas en el numeral 5, apartado “efectos” del presente fallo.

TERCERO: Se declara **inexistente** la infracción atribuida a los partidos denunciados.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO SOMETE A VOTACIÓN LA RESOLUCIÓN ANTES REFERIDA, EL CUAL FUE APROBADA POR CINCO VOTOS A FAVOR, DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, SIGUIENTES: MAESTRO GERARDO GARCÍA MARROQUÍN, MAESTRO FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ, MAESTRA NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA, MAESTRA CARMELITA SIBAJA OCHOA, Y EL MAESTRO GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA, CONSEJERO PRESIDENTE, CON EL VOTO EN CONTRA DE LA LICENCIADA RITA BELL LÓPEZ VENCES, CONSEJERA ELECTORAL. -----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO COMO CUARTO PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA FUE INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA, RAZÓN POR LA CUAL EL SECRETARIO PROCEDIÓ A RINDE SU INFORME, SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL INFORME RESPECTIVO. -----

**INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE
INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA,**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Informe relativo a las Resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, al tenor siguiente:

1. Con fecha 28 de septiembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Incidente de incumplimiento de sentencia -2, relacionada con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número SX-JDC-165/2017, promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos, como habitante del Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, en contra del administrador de dicho Municipio, la sentencia referida fue dictada en los siguientes términos:

PRIMERO. *Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Alfredo Gerardo Castellanos Castellanos.*

SEGUNDO. *Ante la actitud injustificadamente omisa del Administrador Municipal se le hace efectivo el apercibimiento anunciado en la resolución incidental de veintisiete de julio del presente año, consistente en una multa, de conformidad con lo señalado en la parte final de considerando tercero, y cuarto de la presente resolución.*

TERCERO. *Gírese oficio a la Oficina de Recaudación Fiscal dependiente del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Oaxaca, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda en términos del considerando tercero de esta resolución.*

CUARTO. *Se apercibe nuevamente al referido Administrador Municipal, para que en caso de persistir en el incumplimiento se le aplicara una nueva multa que ascenderá al doble de la que ahora se hace efectiva y así sucesivamente hasta lograr el cumplimiento cabal de la sentencia.*

QUINTO. *Se ordena al Administrador Municipal del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, que, en coordinación con las autoridades tradicionales del municipio, convoque, de forma inmediata a una elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento, de conformidad con las directrices establecidas en la sentencia dictada en el juicio principal y reiteradas en la parte final de la presente resolución incidental.*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ejercicio de su competencia y atribuciones, convine y vigile las actuaciones de Nahúm Misael Cruz Hernández, con el objeto de*

que realice las acciones que resulten eficaces y necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional.

SÉPTIMO. *Asimismo, se vincula a dicha autoridad a efecto de que remita a esta Sala Regional los datos fiscales de Nahúm Misael Cruz Hernández, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

OCTAVO. *Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve activamente en todos los actos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria.*

NOVENO. *Se vincula a las autoridades de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca para que coadyuven en la celebración de la elección extraordinaria respetando la universalidad del sufragio de la ciudadanía integrante de dicha comunidad, permitiendo la inclusión de las agencias municipales en la elección de sus autoridades.”*

2. Con fecha 4 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente identificado con el número SX-JDC-946/2015, en el que los incidentistas German Velasco Mendoza, German Serra Santiago y Erasto Hernández García , señalan el incumplimiento del Ayuntamiento de Villa Tamazulapam del Progreso, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se tiene por no cumplida la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil quince, dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-946/2015.*

SEGUNDO. *Resulta improcedente ordenar la restitución de los incidentistas para los cargos que fueron electos en el periodo 2014-2016 en el Ayuntamiento de Villa Tamazulápam del Progreso, Oaxaca.*

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, para que en un plazo improrrogable de SESENTA DÍAS HÁBILES atienda las modificaciones ordenadas en el expediente SX-JDC-946/2015, consistentes en el pago de las dietas de los incidentistas Erasto Hernández García, Germán Serra Santiago y Germán Velasco Mendoza, que corresponden al periodo que abarca del cinco de marzo de dos mil quince hasta el diecisiete de diciembre de dos mil quince.*

CUARTO. Lo anterior, deberá ser notificado a esta Sala Regional, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes, una vez fenecido el plazo precisado en el resolutivo que antecede.

3. Con fecha 5 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración en el expediente identificado con el número SUP-REC-112/2017, promovido por Faustino Villavicencio Cruz y otros, a fin de controvertir la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en los en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SX-JDC-63/2017, SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 acumulados, relacionados con el Municipio de Santa María Quiegolani, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-66/2017 y SX-JDC-67/2017 al diverso SX-JDC-63/2017, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el quince de diciembre de dos mil dieciséis, en los juicios identificados con la clave JNI/27/2017, JNI/28/2017 y JNI/29/2017 acumulados, relacionados con la elección de Concejales en el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

TERCERO. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-335/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del referido municipio. En consecuencia, se revocan las constancias de mayoría expedidas a los concejales electos y sus nombramientos; sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado al ejercer dichas funciones.

CUARTO. Se declara la nulidad de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que se llevó a cabo en la Asamblea general comunitaria el ocho de mayo de dos mil dieciséis.

QUINTO. Se ordena comunicar esta resolución al Gobernador del Estado de Oaxaca para los efectos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado, relativos a la designación de un administrador municipal.

SEXTO. Se ordena al administrador designado que convoque, de forma inmediata a la toma de posesión de su encargo, a una elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, la cual deberá observar, en lo conducente, las reglas del sistema normativo interno y las directrices señaladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en la elección extraordinaria e informe a los habitantes de la municipalidad de manera que todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias y comunidades se enteren y sean convocados a dicha elección, la cual deberá eliminar los requisitos de la convocatoria que conforme a esta sentencia han sido considerados restricciones discriminatorias.

OCTAVO. Se exhorte a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca a que coadyuve y asesore sobre el contenido de esta sentencia, así como en la solución de las diferencias que pudieran surgir de los pueblos y comunidades indígenas pertenecientes al referido municipio.

NOVENO. Se exhorte a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones y en la medida de sus posibilidades, coadyuve a superar cualquier diferencia que surja hasta en tanto se efectúe la elección extraordinaria ordenada en la presente resolución, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a tutelar el derecho al sufragio activo, pasivo y la universalidad del sufragio.

DÉCIMO. Se exhorte al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, genere las condiciones de orden y paz social que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Administrador Municipal para que informen los avances en la organización de la elección extraordinaria, así como del cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la difusión de los puntos resolutivos de esta ejecutoria y el resumen oficial.”

4. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el Recurso de Reconsideración identificado con el número SUP-REC-90/2017, SUPREC-91/2017 Y SUP-REC-92/2017, acumulados, promovido por Humberto Zarate Vásquez y otros, habitantes del Municipio de San Sebastián Tutla, a fin de impugnar la sentencia de nueve de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-17/2017, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-91/2017 y SUPREC-92/2017, al diverso SUP-REC-90/2017. En consecuencia, glósese copia certificada de los resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-17/2017 y se dejan sin efectos todos los actos realizados en cumplimiento a ésta.

TERCERO. Se declara válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, efectuada mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el diecisésis de octubre de dos mil diecisésis.

CUARTO. Se ordena a las autoridades comunitarias, municipales, electorales y estatales en Oaxaca, realizar los actos descritos en la parte considerativa y apartado de efectos de esta ejecutoria.

5. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Inconformidad de la elección de Ayuntamientos, en el expediente identificado con el número RIN/EA/01/2017 Y JDC/91/2017 acumulado, promovido por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra de los resultados de la citada elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, que electoralmente se rige por el régimen de Partidos Políticos, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC/91/2017 al expediente RIN/EA/01/2017, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, al RIN/EA/01/2017 y JDC/91/2017, expediente acumulado, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales JDC/91/2017, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

CUARTO. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección extraordinaria para concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a la formula postulada por el Partido Renovación Social y la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección respectiva en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado nombre un encargado de la administración del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, que estará hasta que se lleve a cabo la elección o en su caso, se nombre el Consejo Municipal, en términos del considerando séptimo de este fallo.

SÉPTIMO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Legislatura del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de la presente determinación judicial."

6. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JDCI/145/2017, promovido por Benita Martínez Limeta, Javier Franco Fernández y otros, mediante el que reclaman la omisión de la expedición de la convocatoria para elegir a las Autoridades del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca, la sentencia de mérito se dictó en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación y se ordena la reconducción del presente juicio, a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por los recurrentes, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Una vez practicadas anotaciones que correspondan en los registros atinentes envíese el presente asunto al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo Plenario.

TERCERO: Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente determinación.

7. Con fecha 11 de octubre del dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en los Recursos de apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números SUP-RAP-605/2017, SUPRAP-606/2017, SUP-RAP-619/2017, SUPRAP-632/2017 y SUP-JDC-874/2017

acumulados, promovidos por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Socialdemócrata de Morelos y Manuel de Jesús Clouthier Carrillo, en contra de la resolución número **INE/CG386/2017**, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ , “... por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018”; y el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-619/2017**, interpuesto contra el acuerdo **INE/CG427/2017**, del mencionado Consejo General, por el cual se estableció el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, la sentencia se dictó en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación números SUP-RAP-606/2017, SUP-RAP-619/2017 y SUP-RAP-632/2017, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-874/2017, al diverso SUP-RAP-605/2017.*

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. *Se sobresee el recurso de apelación SUP-RAP- 632/2017.*

TERCERO. *Se confirman los acuerdos impugnados, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

8. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente identificado con el número JDC/119/2017, promovido por la ciudadana Perla Margarita Carreño Guadalupe, en contra de la negativa de registrarla como aspirante a la integración de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral 2017–2018, en razón de lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece tener la edad de 25 años cumplidos al momento de la designación del cargo, la sentencia fue dictada en los términos siguientes:

PRIMERO. *Se Inaplica en el caso concreto, el artículo 54, numeral1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la parte que es motivo de análisis por parte de este tribunal Electoral.*

SEGUNDO. *Se Ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda a registrar a la actora Perla Margarita Carreño Guadalupe, como aspirante a ocupar un cargo en la integración de los Consejos*

Distritales y Municipales. Siempre y cuando reúna el resto de requisitos precisados en la convocatoria.

ACTO SEGUIDO AL NO HABER OBSERVACIONES AL RESPECTO, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJERO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, TOMA POR RECIBIDO EL INFORME RESPECTIVO E INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CONTINÚE CON LA SESIÓN ORDINARIA.

ACTO SEGUIDO POR INSTRUCCIONES DEL CONSEJERO PRESIDENTE EL SECRETARIO PROCEDIÓ AL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA QUE CONSISTENTE EN EL INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EL CUAL SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE.

Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral												
Informe de Procedimientos Administrativos Sancionadores que se presenta al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva												
De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 24 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias												
Sesión Ordinaria: 31 de octubre de 2017.												
No. Prog.	Expediente	Fecha de presentación	Materia	Promovente	Denunciado	Trámite	Medidas Cautelares	Etapa Procesal	Resolución por el TEO	Sentido de Resolución [TEO/G]	Fecha de remisión	Fecha de resolución
							Solicitud	Procede				
1	CQDPCE/CA/003/2017	13/09/17	Presunta promoción personalizada y utilización de recursos públicos mediante la distribución de víveres a damnificados del sismo del 7 de septiembre de 2017 en el Municipio de Juchitán.	Autoridad Electoral	Quien resulte responsable	Radicado	Sí	Sí	Investigación	Pendiente	Pendiente	Pendiente
2	CQDPCE/CA/004/2017	27/09/17	Presunta realización de actos de proselitismo político en la región del Istmo de Tehuantepec simulados como apoyo a la ciudadanía; así como actos anticipados de precampaña	Movimiento Ciudadano	CC. Benjamín Robles Montoya Maribel Martínez Ruiz y PT	Radicado	Sí	No	Investigación	Pendiente	Pendiente	Pendiente
3	CQDPCE/PES/001/2017	13/09/17	La realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 242, numeral 2 y3 de LGIPE; 177; 196 al 199 y 201 de LIPEEO; y 3, inciso c), fracción VI; 5; 6, fracción III; 7; 16, numeral 1, inciso b); 56, incisos b) y c) y 59 del RQyD.	Movimiento Ciudadano	C. Unice Pacheco y MORENA	Admitido	Sí	No	Investigación	Pendiente	Pendiente	Pendiente
4	CQDPCE/PES/002/2017	14/09/17	La realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 242, numeral 2 y3 de LGIPE; 177; 196 al 199 y 201 de LIPEEO; y 3, inciso c), fracción VI; 5; 6, fracción III; 7; 16, numeral 1, inciso b); 56, incisos b) y c) y 59 del RQyD; así como 14; 19 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11; 13; 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Movimiento Ciudadano	C. Donovan Rito García y PRI	Admitido	Sí	No	Elaboración de Informe Circunstanciado	Pendiente	Pendiente	Pendiente
5	CQDPCE/PES/003/2017	14/09/17	La realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 242, numeral 2 y3 de LGIPE; 177; 196 al 199 y 201 de LIPEEO; y 3, inciso c), fracción VI; 5; 6, fracción III; 7; 16, numeral 1, inciso b); 56, incisos b) y c) y 59 del RQyD. En un segundo escrito se adjuntan un audio y un video.	Movimiento Ciudadano	C. Dante Montaño Montero y PT	Admitido	Sí	Sí	Próxima Audiencia de Pruebas	Pendiente	Pendiente	Pendiente
6	CQDPCE/PES/004/2017	15/09/17	La realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 242, numeral 2 y3 de LGIPE; 177; 196 al 199 y 201 de LIPEEO; y 3, inciso c), fracción VI; 5; 6, fracción III; 7; 16, numeral 1, inciso b); 56, incisos b) y c) y 59 del RQyD.	Movimiento Ciudadano	C. Candelaria Cauchi Ku, Diputada Local por MORENA	Admitido	No	No	Elaboración de Informe Circunstanciado	Pendiente	Pendiente	Pendiente
7	CQDPCE/PES/005/2017	27/09/17	Presunta promoción personalizada del servidor público y actos anticipados de precampaña; así como "culpa in vigilando" por parte del PRI, realizadas mediante su aparición en anuncios espectaculares de Oaxaca de Juárez.	Julio Cesar Morales Carrasco	C. Angel Merxuena González, Coordinador General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo	Admitido	Sí	Sí	Elaboración de Informe Circunstanciado	Pendiente	Pendiente	Pendiente
8	CQDPCE/PES/006/2017	12/10/17	Presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 137 de la Constitución Política del Estado; 242, numerales 2 y 3 de la LGIPE; 177; 196 al 199 y 201 de LIPEEO; 3, inciso c) fracción VI; 5; 6, fracción III; 7; 16, numeral 1, inciso b); 56, incisos b) y c) y 59 del RQyD.	Movimiento Ciudadano	C. María de Jesús Melgar Vásquez, Diputada Local y MORENA	Admitido	No	No	Investigación	Pendiente	Pendiente	Pendiente
9	CQDPCE/PES/007/2017	19/10/17	Presunta realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 137 de la Constitución Política del Estado; 242, numerales 2 y 3 de la LGIPE; 177; 196 al 199 y 201 de LIPEEO; 3, inciso c) fracción VI; 5; 6, fracción III; 7; 16, numeral 1, inciso b); 56, incisos b) y c) y 59 del RQyD.	Movimiento Ciudadano	C. José de Jesús Romero López, Diputado Local y MORENA	Admitido	No	No	Investigación	Pendiente	Pendiente	Pendiente
10	CQDPCE/PES/008/2017	26/10/17	Presunta realización de acciones anticipadas de precampaña o campaña mediante la exhibición de propaganda con su nombre en espectaculares y en redes sociales.	C. Jesús Mendoza Jacinto	C. Julio Cesar Ríos	Admitido	Sí	Pendiente	Investigación	Pendiente	Pendiente	Pendiente
11	CQD/PSO/001/2017	29/05/17	Presuntas manifestaciones por parte de los denunciados en sentido de no llevar a cabo la elección extraordinaria de Santa María Xadani, por falta de condiciones de seguridad en el municipio referido.	Movimiento Ciudadano	PAN, PRD, MORENA, PUP, PRS y sus candidatos registrados para elección extraordinaria en Santa María Xadani	Admitido	No	Sí [De oficio]	Proyecto de Resolución	No procedente	Pendiente	Pendiente

ACTO SEGUIDO AL NO HABER OBSERVACIONES AL RESPECTO, EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJERO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, TOMA POR RECIBIDO EL INFORME RESPECTIVO E INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CONTINÚE CON LA SESIÓN ORDINARIA.

EL SECRETARIO PROCEDE A DESAHOGAR EL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE EL INFORME QUE RINDE LA

SECRETARÍA EJECUTIVA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, RESPECTO DE ENCUESTAS ELECTORALES, SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE. -----

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, RESPECTO DE ENCUESTAS ELECTORALES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva rinde respetuosamente al pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el segundo informe respecto de la publicación de encuestas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

1. Con fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente del Consejo General de este Instituto, en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que se elegirán a diputadas y diputados que integrarán la sexagésima cuarta legislatura constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejales de los 153 ayuntamientos que se eligen por el régimen de Partidos Políticos.
2. A partir de la declaratoria de inicio del proceso, en cumplimiento a lo establecido por los numerales 3 y 4 del artículo 154 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, así como el artículo 143 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Comunicación Social de este instituto realizó un monitoreo de publicaciones impresas en los principales de circulación Estatal, sobre las encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.
3. De los resultados del monitoreo de medios impresos realizado durante el periodo del 29 de septiembre al 27 de octubre de 2017 no se registró ninguna encuesta sobre preferencias electorales para los cargos de Diputaciones Locales o a Presidencias Municipales en la Entidad.
4. Para garantizar el principio de máxima publicidad el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca publicó en la página www.ieepco.org.mx, un espacio denominado “Encuestas Electorales Elecciones 2018” en el cual se dan a conocer las disposiciones y cumplimientos en la materia para consulta del público interesado. Es este espacio están habilitados los siguientes rubros:
 - Reglamento de Elecciones – Apartado de Encuestas Electorales
 - Criterios Generales para el monitoreo de Publicaciones
 - Estudios Entregados a la Secretaría Ejecutiva
 - Informes que la Secretaría Ejecutiva envía al Consejo General del IEEPCO.
 - Conteo rápido y encuestas de salida (no institucionales)

ACTO SEGUIDO AL NO HABER OBSERVACIONES AL RESPECTO, EL CONSEJERO PRESIDENTE, TOMA POR RECIBIDO EL INFORME RESPECTIVO E INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE CONTINÚE CON LA SESIÓN ORDINARIA. -----

EL SECREATARIO PROCEDE CON EL NUMERO SIETE EN EL ORDEN DEL DÍA RELATIVO AL PUNTO DE ASUNTOS GENERALES, AL NO HABER ALGUN PUNTO EN LISTADO, EL SECRETARIO INFORMO QUE SE HABÍAN AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA

CONVOCADOS PARA LA SESIÓN ORDINARIA -----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, SEÑALÓ QUE HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA MARTES TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE SE DECLARABA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE TREINTA Y SIETE HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, SIN ANEXOS-----

----- **DOY FE** -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ